

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Transitorio) -Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Acción de Tutela N° 11001400642021-0106700 de Fabio Alberto Torres Castellar en
contra del RUNT.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos expuso la actora, los que la judicatura procede a compendiar:

Señala el apoderado del accionante que el 13 de septiembre de 2021 radico derecho de petición respecto del comparendo con No. 47745001000029823708, sin que a la fecha se le hubiese dado respuesta, por lo que considera vulnerado el derecho fundamental de petición.

DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Indicó el promotor del amparo que la conducta de la accionada, vulnera el derecho fundamental de *petición*, por tanto, solicitó al despacho *ORDENAR a la entidad accionada, RUNT, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 13 de septiembre de 2021.*

ACTUACIÓN PROCESAL

Trámite

Mediante proveído calendado siete (07) de octubre dos mil veintiunos (2021), se admitió la acción constitucional solicitando a la accionada que en el improrrogable término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronuncie sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexe la documentación pertinente, para la pronta y adecuada resolución de la tutela.

La **Concesión RUNT S.A.**, a través de apoderado, en respuesta a la presenta acción constitucional señaló que el accionante elevó petición en la que solicita se le entregue el historial de direcciones con las fechas de actualización que se encuentre en el RUNT y se le indique de qué modo se efectuó dichas actualizaciones, remitido a través de correo electrónico el pasado 13 de septiembre, al cual se le asignó el radicado R202122930; por ello la entidad envió respuesta vía correo electrónico a entidades+LD-6626@juzto.co, el día 24 del mismo mes y año, empero con ocasión a esta acción de tutela se percataron que dicha respuesta se envió al correo electrónico entidades+LD-6385@juzto.co, cuenta esta que se registró de manera errada, por lo que procedieron a remitir nuevamente la respuesta, el día 8 de octubre de 2021, pero esta vez al correo correcto, soportando su dicho en el pantallazo del envío.

CONSIDERACIONES

LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Carta Política consagra el derecho de petición y de su contenido emerge que éste encierra dos elementos de su esencia, así: Una pronta respuesta por parte de la autoridad y una decisión material, de fondo, sustantiva y en todo caso clara y precisa. Una respuesta tardía, así como una vaga, lesiona el núcleo esencial de este derecho, al punto que no constituye solución al derecho de petición.

Por supuesto que la respuesta que la persona reclama no necesariamente debe ser positiva, pues lo que la Carta Política exige es una decisión oportuna, de fondo, clara y precisa, más no una respuesta favorable al solicitante, pues ello significaría nada menos que confundir el continente con el contenido: La respuesta a una petición con una decisión favorable.

Por lo anterior conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición deben estudiarse los siguientes puntos:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta y oportuna de la situación presentada por el petente y se satisface cuando *“se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido”*. Así se ha señalado que *“es evidente que el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”*.

De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado. Lo cual no excluye que además de la respuesta, se suministre información relacionada que complemente lo deseado por el peticionario y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente.

Del mismo precepto constitucional, se desprende que el ejercicio del derecho de peticiones una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 C.P.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La acción de tutela fue concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos. Pero, si durante el trámite de la misma los motivos que generan esa vulneración

o amenaza, cesan o desaparecen por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser ya que no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse. Cuando se presenta esta situación, se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, el cual, a su vez, se concreta a través de dos eventos: el hecho superado y el daño consumado.

Sobre el evento del hecho superado se pronunció el máximo tribunal constitucional en sentencia de unificación SU – 740 de 2007 indicando que:

“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual ‘la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío’.”

EL CASO EN CONCRETO

El señor Fabio Alberto Torres Castellar, a través de apoderado judicial manifestó en el escrito de tutela que el 13 de septiembre de 2021, el actor radico derecho de petición ante el RUNT, respecto del comparendo con No. 47745001000029823708, sin que a la fecha de la presentación de esta acción constitucional se le hubiese dado respuesta; a lo que la entidad accionada mediante escrito de contestación a esta acción de tutela señaló que efectivamente el accionante envió a través del email derecho de petición el pasado 13 de septiembre al cual se le asignó el radicado R202122930, solicitando la entrega del historial de direcciones con las fechas de actualización que se encuentre en el RUNT y se le indique a través de qué modo se efectuó dichas actualizaciones.

Añade además se le dio respuesta al escrito petitorio el día 24 de septiembre de 2021, empero se envió al correo electrónico: entidades+LD-6626@juzto.co y que ocasión a esta acción se percataron que el correo al cual se le había remitido la respuesta no era el correcto, por lo que el día 8 de octubre del hogaño procedieron a remitir la respuesta al correo electrónico: entidades+LD-6385@juzto.co, email este que es el mismo que se registró en el escrito de tutela y en donde se constata del pantallazo adherido a la contestación, que fue notificado en debida forma.

Es decir, que en principio efectivamente existió la vulneración referenciada por el actor; sin embargo, con el requerimiento la entidad accionada evidencio que se había remitido a un correo diferente al registrado por el peticionario y de inmediato procedieron a corregir dicha falencia y enviar la respuesta del escrito petitorio al email entidades+LD-6385@juzto.co, por lo que esta sede judicial considera que, si bien es cierto

la contestación, fue tardía, también lo es que se produjo una respuesta de fondo y comunicada al accionante a través de correo electrónico, en el interregno entre la presentación de la tutela y el fallo de instancia.

Por lo señalado anteriormente, se tiene que se satisfizo la petición del actor durante el trámite de la acción constitucional, configurándose el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, considerando por ello el despacho que, habrá que negar el amparo constitucional deprecado.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela invocado dentro de esta acción por el señor Fabio Alberto Torres Castellar, conforme a las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

TERCERO: Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958b034322d525c1dee92682f6e0846fd84109160486bbd2255e1d2fcf7d9639
Documento generado en 13/10/2021 02:05:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>